

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELISABETH LOAIZA MADRIGAL
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-004-2020-00609-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín - Antioquia, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA							
RADICADO	05001	41	05	004	2020	00609	01
PROCESO	CONSULTA No. 022 de 2021						
DEMANDANTE	ELISABETH LOIZA MADRIGAL						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 262 de 2021						
PROCEDENCIA	Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales						
TEMAS	Auxilio funerario						
DECISIÓN	CONFIRMA						

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Teniendo en cuenta que en la **Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015**, proferida por H. Corte Constitucional, en su parte resolutive estableció que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, la sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; y en su parte motiva argumento que cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero, **el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL DE MEDELLÍN**, obrando de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 15 del Decreto de 2020, se constituyó en Audiencia Pública con el fin de realizar la Audiencia de Fallo en este proceso ordinario de única instancia en sede consulta, que inició ante el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, la señora **ELISABETH LOIZA MADRIGAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, mediante demanda presentada el 14 de diciembre de 2020.

Tramitado el proceso en el número de audiencias permitidas por la ley, sin que se observare causa o motivo que pueda dejar sin efecto lo hasta aquí actuado, realizada en debida forma la reclamación administrativa, así como cumplidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito, a la hora señalada, la suscrita Juez procede a dictar la providencia respectiva, la cual queda en los términos siguientes:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELISABETH LOAIZA MADRIGAL
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-004-2020-00609-01

LA DEMANDA

Lo que se pretende

Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a reconocer y pagar a la señora ELISABETH LOAIZA MADRIGAL, el auxilio funerario a que tiene derecho por haber sufragado los gastos de sepelio del afiliado EFREN LOAIZA MADRIGA, a la indexación de las sumas reconocidas y a reconocimiento y pago de las costas y agencias en derecho.

Los Hechos

De la respectiva demanda se pueden extractar los siguientes hechos:

Que el señor EFREN FARID LOAIZA MADRIGAL, falleció el 17 de noviembre de 2015, que al momento del fallecimiento ostentaba la calidad de afiliado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; que los gastos del sepelio los asumió la señora ELISABETH LOAIZA MADRIGAL, y los mismos ascendieron a la suma de \$3'361.250, las exequias se realizaron de la FUNERARIA LOS OLIVOS, a través de la empresa Cootrafa; que la demandante radicó ante COLPENSIONES solicitud para el reconocimiento del auxilio funerario la cual fue resuelta de forma negativa mediante la Resolución GNR 218736 del 26 de julio de 2016.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 51 Ley 100 de 1993.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 25 de junio de 2021, notificado por Estados del 28 de junio de 2021, se avocó conocimiento del presente proceso en sede de Consulta, y de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a los apoderados por el término de cinco (5) días para que presentaran de formar escrita y a través de los medios digitales sus respectivos alegatos de conclusión.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La entidad accionada respecto a los hechos de la demanda dijo que se aceptan como ciertos los siguientes hechos, que el señor EFREN FARID LOAIZA MADRIGAL falleció el 17 de noviembre de 2015, también es cierto que el fallecido se encontraba afiliado al ISS hoy Colpensiones desde el 20 de agosto de 1992, sin embargo, al momento de su fallecimiento no se encontraba como cotizante activo de la entidad, es cierto que los gastos del sepelio los asumió la señora ELISABETH LOAIZA, conforme se evidencia en la factura de venta expedida por Cootrafa, es cierto que la demandante radicó solicitud para el pago del auxilio funerario, no consta que la Resolución en mención haya sido entregada a la demandante en forma incompleta, sin embargo las razones por las que se niega la solicitud de pago es porque el afiliado al momento del fallecimiento no se encontraba como cotizante activo, toda vez que cotizó hasta el periodo de junio 2014.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELISABETH LOAIZA MADRIGAL
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-004-2020-00609-01

Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones; en cuanto a se declare que a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago del auxilio funerario con ocasión del fallecimiento del señor EFREN LOAIZA MADRIGAL, toda vez que como se dijo anteriormente el causante no era cotizante activo.

Presentó como excepciones de mérito las que denominó: INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGAR AUXILIO FUNERARIO, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN, INEXISTENCIA DE INTERESES MORATORIOS, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS E INTERESES COMERCIALES, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, EXCEPCIÓN INNOMINADA.

PRUEBAS ALLEGADAS

La parte demandante arrió al proceso los siguientes documentos: Copia de la cedula de ciudadanía del causante y la demandante, Factura de venta FB 7250, Resolución GNR 218736 de julio de 2016, Registro civil de defunción, Constancia de envío de demanda por correo electrónico a la demandada. (Documentos obrantes a folios 5 a 19 del Expediente Físico).

Es de anotar que la Juez de Instancia decidió no practicar la prueba testimonial, de conformidad con los artículos 82 y 83 C de P del T y la SS.

La parte demandada aporta expediente administrativo.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, mediante Sentencia del 21 de julio de abril de 2021, declaró que a la demandante no le asiste derecho por el auxilio funerario, declara prosperas y probadas las excepciones de inexistencia de la obligación de pagar auxilio funerario y prescripción; y absolvió a la entidad demandada de todos los cargos formulados en su contra.

La Juez de Instancia para basar su decisión inicia haciendo un análisis teniendo en cuenta el fenómeno de la prescripción de la acción sobre las acreencias que se deprecian, la cual fue propuesta como excepción por la parte demandada aduciendo que el derecho reclamado ya se encuentra extinto por el paso del tiempo, indicando que para lo pertinente era necesario señalar en primer lugar que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo consagra el fenómeno extintivo en la especialidad laboral y seguridad social estableciendo que las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres años que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto, así mismo se establece en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 151 preceptúa que *“las acciones que emanen de leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible y el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual”*, en ese orden de ideas se tiene que la prescripción del derecho sustancial o material equivale en un principio a una extinción jurídica

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELISABETH LOAIZA MADRIGAL
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-004-2020-00609-01

de una situación como consecuencia del transcurso del tiempo y como consecuencia de una renuncia, abandono o desidia, o inactividad por parte del titular del derecho así las cosas, si bien en virtud del artículo 53 de la Constitución Política los beneficios pensionales o de la seguridad social comportan un carácter irrenunciable el legislador ha previsto la prescripción extintiva de los derechos fundamentales con el propósito constitucional de salvaguardar la seguridad jurídica en relación con litigios que han de ventilarse ante los jueces frente a la inactividad del trabajador, del pensionado o del afiliado de reclamar sus prestaciones de manera oportuna por lo tanto para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra el interregno preestablecido durante el cual no se hayan realizado las correspondientes solicitudes y en ese sentido se tiene entonces presente que el termino inicial de prescripción en un principio es de tres años en la especialidad laboral y de la seguridad social, existe la posibilidad jurídica de que el titular del derecho lo amplíe aun por otros tres años más siempre y cuando presente un reclamo escrito solicitando el derecho de manera concreta y de conformidad con las disposiciones presentadas si bien es cierto que la disposición que regula la prescripción y sus efectos según lo establecido por el despacho, se invocará la providencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de radicado 29430 del 2008 la cual establece “en efecto la prescripción extintiva de las acciones laborales se encuentra reglada por los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social según los cuales por regla general prescriben en tres años que se cuentan desde la respectiva obligación se haya hecho exigible”.

En el caso que nos convoca advierte esta agencia judicial que el fallecimiento del señor EFREN LOAIZA MADRIGAL acaeció el 17 de noviembre del 2015 tal como consta en el Registro Civil de Defunción presentado en el escrito de la demanda, fecha a partir de la cual comenzó a correr el termino extintivo de la prescripción el cual se interrumpió con posterioridad con la reclamación administrativa realizada por la parte demandante el 13 de junio de 2016 a partir de ese momento tenía entonces la parte actora un termino de gracia hasta el día 13 de junio del 2019 para poder acudir a la administración de justicia, sin embargo se observa que la entidad demandada resolvió la solicitud elevada por la demandante de manera negativa mediante la Resolución GNR 218736 del 26 de Julio del 2016, y con las pruebas allegadas no se acredita que la demandante haya acreditado que interpuso recurso frente a la decisión y del cual pudiera contarse algún termino para ejercer la firmeza del acto administrativo, por el contrario de las pruebas allegadas se logró establecer que la demandante solamente interpuso la presente demanda el día 14 de diciembre de 2020 fecha para la cual ya había fenecido el termino de los tres años para acudir a la administración de justicia, encuentra esta agencia que el auxilio funerario reclamado por la parte demandante se encuentra en la actualidad prescrito incluso para la fecha de la presentación de la demanda por lo cual se absuelve a la entidad demandan del reconocimiento y pago de la prestación solicitada.

En cuanto a las costas, la Juez condenó en costas a la parte demandante, por la suma de \$228.000,00.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del correo electrónico institucional del Juzgado, la apoderada de la entidad demandada, el día 28 de junio de 2021, allegó sus alegatos de conclusión, los cuales argumentó de la siguiente manera:

Me permito en primer lugar, solicitarle al Despacho, se confirme la decisión proferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas el 21 de junio de 2020, en el sentido de absolver a mi representada, frente a la solicitud del demandante del reconocimiento y pago a la demandante de un auxilio funerario, con ocasión al fallecimiento del señor EFREN FARID LOAIZA MADRIGAL, ocurrido el 17 de noviembre de 2015, lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, en razón a que, el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 establece: “ARTÍCULO 51. Auxilio Funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario. Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto”.

Sumado a lo anterior, para acceder al reconocimiento de un Auxilio Funerario el fallecido debe haber sido causante en la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES de una pensión de vejez o invalidez o en su defecto cotizante activo a esta entidad al momento del deceso. Así las cosas, se tiene que el causante falleció el 17 de noviembre del 2015 y de acuerdo con la historia laboral del señor EFREN FARID LOAIZA MADRIGAL, no se encontraba activo en COLPENSIONES al momento de su fallecimiento, pues registran cotizaciones como trabajador dependiente hasta el ciclo julio de 2014 cuando laboraba con la empresa FLOTA BERNAL S.A, por lo cual, no es procedente el reconocimiento del auxilio funerario solicitado en la demanda.

Es pertinente aclarar que para acceder al reconocimiento de un auxilio funerario el fallecido debe haber sido causante en la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES de una pensión de vejez o invalidez o en su defecto cotizante activo a esta entidad al momento del deceso, situación que como se dijo anteriormente, no sucede en el caso en concreto. En segundo lugar, como bien lo dijo el Juzgador de Primera Instancia, en razón a que operó el fenómeno de la prescripción, extinguiendo las obligaciones que en cualquier caso tuviera mi representada con la demandante.

El fenómeno de la prescripción de derechos sociales se encuentra establecido en el artículo 488 del CST en los siguientes términos: “Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.” En este mismo sentido el artículo 151 del CPTSS establece que; “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.” Teniendo en cuenta lo anterior, nuevamente le solicito a su Señoría de manera respetuosa, se confirme

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELISABETH LOAIZA MADRIGAL
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-004-2020-00609-01

la decisión proferida en primera instancia, en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO.

Se centrará en determinar si le asiste o no derecho a la señora ELISABETH LOAIZA MADRIGAL al reconocimiento y pago del auxilio funerario; y, en consecuencia, hay lugar o no a confirmar la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

TESIS DE DESPACHO

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, confirmará la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y lo sustenta de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del Código General del Proceso, reza que:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, las partes están obligadas a probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el derecho que reclaman; el no hacerlo conlleva inexorablemente a la negativa de éstos.

Hechos Probados:

1. Que el señor EFREN FARID LOAIZA MADRIGAL falleció el 17 de noviembre de 2015, como consta en el Registro de Defunción aportado por la parte demandante.
2. Que los servicios funerarios fueron cancelados por la señora ELISABETH LOAIZA MADRIGAL, como consta en la factura aportada.
3. Que Colpensiones mediante Resolución GNR 218736 del 26 de julio de 2016 negó el auxilio funerario, toda vez que el señor EFREN no contaba con ningún aporte con posterioridad al 30 de junio de 2014.

Del auxilio funerario – Normatividad Aplicable

Dentro de las obligaciones especiales que le asigna la ley a las Administradoras de Pensiones está, el deber de cubrir las prestaciones que se van causando a raíz de las diferentes situaciones de sus afiliados o beneficiarios, entre ellas, el *AUXILIO FUNERARIO*, prestación que se encuentra establecida en el Artículo 51 de Ley 100 de 1993, que reza:

“ARTÍCULO 51. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto”.

La premisa normativa a que acude la entidad demandada es el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994 que reza:

*Auxilio funerario. Para efectos de los artículos 51 y 86 de la ley 100 de 1993 y en sistema general de riesgos profesionales, se entiende por **afiliado y pensionado la persona a favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión**”. Las negrillas no son del texto.*

Como se puede observar, cuando se refiere a los trabajadores afiliados, la norma y su decreto reglamentario establecen claramente que la entidad pagadora de la pensión debe reconocer el auxilio en la cuantía señalada, sin sujeción al número de semanas cotizadas.

Ahora bien, *descendiendo al caso de autos*, las Administradoras de Pensiones tanto Públicas como Privadas, son elemento estructural del Sistema de Seguridad Social; mediante ellas, el Estado provee el servicio público de pensiones, hoy tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público de la Seguridad Social bajo su “*dirección, coordinación y control*”, y autoriza su prestación a través de “*entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley*”.

Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales, si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, bajo el entendido de que toda su actividad, ha de estar ordenada a cumplir con la finalidad de prestar el servicio público de la seguridad social.

Es razón de existencia de las Administradoras, la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, ubicadas en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de gestoras de la seguridad social, actividad que por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Así las cosas, la persona que compruebe “*haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado*” tendrá derecho a percibir el auxilio funerario de que trata la norma anterior. Aunque en el presente caso, manifiesta la entidad demandada que el señor Nicolás Fernando Hernández Bedoya no realizó cotizaciones anteriores al momento inmediatamente anterior a su fallecimiento, dicha circunstancia no le quita la condición de afiliado al Instituto de Seguros Sociales, pues de conformidad con el artículo 13 del Decreto 692 de 1994, “*Dicha afiliación no se pierde por haber dejado de cotizar durante uno o varios períodos, pero podrá*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: ELISABETH LOAIZA MADRIGAL

DEMANDADA: COLPENSIONES

Radicado: 05001-41-05-004-2020-00609-01

pasar a la categoría de afiliados inactivos, cuando tenga más de seis meses de no pago de cotizaciones”, al respecto señala la norma:

“Artículo 13. Permanencia de la afiliación. *La afiliación al sistema general de pensiones es permanente e independiente del régimen que seleccione el afiliado. Dicha afiliación no se pierde por haber dejado de cotizar durante uno o varios períodos, pero podrá pasar a la categoría de afiliados inactivos, cuando tenga más de seis meses de no pago de cotizaciones”. (Negrillas fuera de texto)*

Ahora bien, respecto al caso en particular, la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, en Sentencia SL213436 del del 13 de marzo de 2012 Rdo. 42578, en alguno de los apartes sostuvo:

“...El auxilio funerario fue previsto en los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993: la primera de las disposiciones regula el derecho en el régimen de prima media y la segunda en el de ahorro individual, que es el que aquí interesa.

Dice el artículo 86 de la Ley 100 de 1993:

“La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior diez (10) veces dicho salario.

“El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva administradora o aseguradora, según corresponda.

“Las administradoras podrán repetir contra la entidad que haya otorgado el seguro de sobrevivientes respectivo, en el cual se incluirá el cubrimiento de este auxilio.

“La misma acción tendrán las compañías de seguros que hayan pagado el auxilio de que trata el presente artículo y cuyo pago no les corresponda por estar amparado este evento por otra póliza diferente”.

Ese precepto fue reglamentado por el artículo 4° del Decreto 876 de 1994, en los siguientes términos:

“Auxilio funerario. En desarrollo de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 100 de 1993, la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado tendrá derecho a que la respectiva sociedad administradora le cancele, con cargo a sus propios recursos, el auxilio funerario de que trata dicho artículo. La administradora podrá, a su turno, repetir tal pago contra la entidad aseguradora de vida que hubiere expedido el correspondiente seguro de sobrevivientes.

“...

“Las sociedades administradoras o entidades aseguradoras, según corresponda, deberán cancelar el auxilio funerario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual se les suministren los documentos mediante los cuales se acredite el pago de los gastos de entierro de un afiliado o pensionado.

“Parágrafo.- Se considerarán pruebas suficientes para acreditar el derecho al auxilio funerario, entre otras, la certificación del correspondiente pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley”. (Es de advertir que el Decreto 876 de 1994 fue derogado por el artículo 12.2.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010, pero regula el sub lite en cuanto el fallecimiento del causante ocurrió el 3 de marzo de 2005).

De las normas recién transcritas se desprende que el auxilio funerario fue consagrado en la Ley 100 de 1993 como una prestación económica autónoma y en esa medida independiente de la pensión de sobrevivientes. Es decir, que en la regulación del sistema general de pensiones tiene derecho a reclamar ese beneficio quien demuestre que ha cubierto los gastos de exequias del afiliado o pensionado, pues los únicos requisitos que contempla el artículo 4° del Decreto 876 es acreditar el pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley. No se exige entonces, que se demuestre la calidad de beneficiario en los términos requeridos para la pensión de sobrevivientes, como tampoco un determinado número de aportes ni fidelidad de cotizaciones al sistema de pensiones.

En otras palabras, no es requisito sine qua non para reclamar el auxilio funerario, que se haya causado el derecho a la pensión periódica de supervivencia, y tendrá derecho al beneficio cualquier persona que demuestre haber sufragado los gastos de exequias del afiliado o pensionado, sin que requiera demostrar su vocación a ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes ni vínculo de parentesco con el causante.

Ahora bien, el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994 previó:

“Auxilio funerario. Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión”.

Del contenido de este precepto no se infiere lo que adujo el Tribunal en el sentido de que se debía tener derecho a la pensión de supervivientes para acceder al auxilio funerario, sino que la norma en comento busca precisar que el derecho opera con ocasión de la muerte del afiliado o pensionado en favor de quien se vertieron los aportes al sistema, esto para significar que no hay lugar al auxilio cuando el fallecido es el beneficiario de las prestaciones en los eventos de sustitución o de pensión de sobrevivientes.

CASO CONCRETO

Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, encuentra esta Agencia Judicial, que el señor EFREN FARID LOAIZA MADRIGAL, falleció el 17 de noviembre de 2015; y con ocasión al fallecimiento la demandante, Elisabeth Loaiza Madrigal, procedió a través de la Empresa Cotrafa de Servicios Social, a sufragar los gastos funerarios los cuales ascendieron a la suma de \$3.361.250, (Ver factura de Venta No. 7250 del 19 de noviembre de 2015 obrante a folios 10 Expediente Digital); y que por tal motivo el día 13 de junio de 2015, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago del auxilio funerario, solicitud que fue negada por la entidad demandada, aduciendo que el afiliado no contaba con ningún tipo de aporte al régimen de pensiones con posterioridad al 30 de junio de 2015 (Ver Resolución GNR 218736 de 26 de julio de 2016 obrante a folios 11 a 12); argumentación que carece de validez jurídica, debido a que el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, sólo habla de afiliado o pensionado, sin imponer algún otro requisito, por lo tanto, así se presentara una cesación en el pago de aportes, por esa sola situación, no significa que este perdiera la calidad de afiliado; como tampoco sería el argumento que el reclamante que asume los gastos funerarios del causante afiliado o pensionado a través de una empresa de servicios pre-exequiales no le asiste derecho al auxilio funerario en virtud de disposición contenida en la circular 01 de 2012 de la Vicepresidencia Jurídica y la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones. Toda vez que el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELISABETH LOAIZA MADRIGAL
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-004-2020-00609-01

artículo 51 de la ley 100 de 1993 norma que regula la prestación solicitada no consagra dicha excepción al reconocimiento de la prestación y por principio de jerarquía sabemos que un acto administrativo como la precitada circular no tiene la fuerza normativa para modificar la ley. En este sentido al demandante le bastaba acreditar los requisitos del artículo 51 de la ley 100 de 1993, para acceder a la prestación objeto del presente litigio; en lo pertinente debía acreditar haber sufragado los gastos fúnebre del causante sin que nada obste para que lo hiciera a través de póliza de seguro o contrato pree-xequial.

Sin embargo, se hace necesario estudiar el fenómeno de la prescripción, de que trata los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, formulado por la apoderada de la demandada al momento de contestar la demanda; artículos que establecen los siguiente:

El artículo 488 del C. S. del Trabajo y de Seguridad Social reza:

“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

A su vez el artículo 151 del C. P. del Trabajo y de la S. S., establece sobre la prescripción:

“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.

En el caso de auto, se tiene que el causante, Efrén Farid Loaiza Madrigal falleció el día 17 de noviembre de 2015, y que sus gastos fueron sufragados por la señora Elisabeth Loaiza Madrigal el día 19 de noviembre de 2015; por ende la mencionada señora Loaiza Madrigal tenía para acudir para solicitar el reconocimiento y pago del auxilio funerario hasta el día 19 de noviembre de 2018; y si bien el 13 de junio de 2016 radicó la solicitud (tal como se observa en la Resolución GNR 218736 de 2016 a folios 11 a 12), solicitud que le permitió interrumpir el fenómeno de la prescripción trienal contenida en los mencionados artículos; lo cierto es que la entidad le dio respuesta a la solicitud desde el 26 de julio de 2016, negándole la prestación de auxilio funerario; facultando con ello a la hoy demandante para acudir a la justicia ordinaria, contando con nuevo término de tres (3) años, los cuales vencían el día 26 de julio de 2019, sin embargo, la señora Elisabeth Loaiza Madrigal acudió a la justicia solo hasta el día 13 de diciembre de 2020 (Ver correo de radicación ante la Oficina de Recepción de Demandas Laborales visible a folios 1), fecha para la cual ya había operado fenómeno extintivo de la obligación del pago del auxilio funerario. Lo que conlleva necesariamente a que se debía declarar probada, y por ende, se debe confirmar la sentencia proferida en este sentido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

EXCEPCIONES

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELISABETH LOAIZA MADRIGAL
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-004-2020-00609-01

Las excepciones propuestas por la entidad demandada quedan implícitamente resueltas

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELISABETH LOAIZA MADRIGAL
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-004-2020-00609-01

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64b6fa86515a131cbfee2c1bbaf57860e5e6c9a69e45108935dcd9773083208
7**

Documento generado en 28/07/2021 04:05:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**